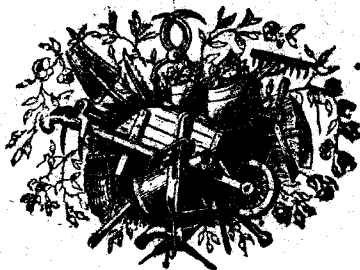


ORDENANZAS  
DE RIEGOS,

PARA LAS VEGAS DE ALMERÍA  
Y SIETE PUEBLOS DE SU RIO,

EN 1853.



ALMERIA.—1885.

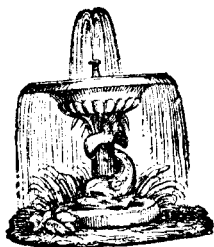
REIMPRESO POR D. MARIANO ALVAREZ ROBLES.

Calle de las Tiendas, núm. 19.

ORDENANZAS  
DE RIEGOS,

PARA LAS VEGAS DE ALMERIA  
Y SIETE PUEBLOS DE SU RIO,

EN 1853.



ALMERIA.—1853.

REIMPRESO POR D. MARIANO ALVAREZ ROBLES.

Calle de las Tiendas, núm. 19.

R. 106

HEMEROTECA PROVINCIAL

SOFIA MORENO GARRIDO

ALMERIA

~~~~~

**E**n la Ciudad de Almería, Capital de su provincia, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres. Los Sres. Terratenientes Labradores, que componen el Sindicato, con representación cada cual de las vegas de la misma, y siete pueblos de su Rio. Director, D. Joaquin de Vilchez, Gefe político cesante; Sub-Director, D. Francisco Jover; D. José Jover, Secretario honorario de S. M., D. Manuel de Castro, D. Francisco Orozco, D. Bernardo de Campos, Diputado provincial, el Licenciado, D. Antonio Perez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, D. Antonio Maria Aguilar, Secretario honorario de S. M., D. Pedro Lledó, Síndicos; y D. Mariano José de Toro, Secretario, siendo ausente el Sr. D. Javier de Leon Bendicho, Auditor de Guerra honorario, estando en plena Sesión en estas Casas Capitulares, previa la acostumbrada citación, á fin de establecer la Ordenanza que para los riegos haya de regir en todo el territorio sugeto á este Sindicato.

Visto el folleto cuyo título dice *Ordenanzas y distribución de las aguas del campo y pueblos del Rio de Almería*, impreso en esta Ciudad el treinta de Junio de mil ochocientos veinte y siete, con referencia al libro de Ordenanzas de este Ilustre Ayuntamiento, de veinte y siete de Junio de mil quinientos dos.

Visto el reglamento ó estatutos formados en mil setecientos cincuenta y cinco, por los Diputados de los Cabildos eclesiástico y secular de esta Capital, para el gobierno de las fuentes Redonda y Larga, ó sea de Alhadra, de cuyas aguas vienen las ocho noventa partes con destino al riego de la mitad de la vega de esta Ciudad y de sus huertas.

Vistos los documentos que determinadamente denuncian el mal estado del servicio de los riegos, tanto en el personal como en lo material, y los graves y continuos abusos, que á la sombra del poder ó con aprovechamiento de la indolencia de otros se cometen. Teniendo presente el proyecto de estas Ordenanzas que fué impreso, publicado y circulado en diez y seis de Octubre del año anterior de mil ochocientos cincuenta y dos, á las Autoridades superiores, Ayuntamientos, Corporaciones, Terratenientes, Colonos, y personas notables de esta Capital, y pueblos del Sindicato, sobre cuyo contenido no se ha presentado observación.

enmienda ni adición alguna, objeto principal de nuestra solicitud.

Considerando que el folleto de Ordenanzas de mil quinientos dos es un compuesto sacado de fojas sueltas, que sin autorización alguna se hallan en un antiguo legajo del archivo del Ilustre Ayuntamiento, que en mil seiscientos setenta y cinco fué prevenido de Real orden, se reformasen, ó hiciesen otras de nuevo, por ser muy antiguas, de letras ininteligibles; que no se tenía noticia de las mas de ellas, no se observaban ni guardaban, y que con la mudanza de los tiempos, seria necesario quitar, añadir, enmendar ó hacer otras nuevas, y presentarlas á la aprobación de S. M. Que aunque dicho folleto tuviese la correspondiente autoridad, seria enteramente inútil, porque comprende el apéo individual hecho en mil quinientos dos, el cual por la rebelion de los moriscos, en mil quinientos sesenta y nueve, cédula de Poblacion de mil quinientos setenta y uno y Real Provision de mil quinientos setenta y tres, quedó de ningun valor ni efecto; porque la distribucion y orden de los riegos, sobre haber tenido alteracion en mil seiscientos ochenta y ocho y mil seiscientos ochenta y nueve, en nada se observa actualmente; y por que ni existen los empleados que designa, ni contiene disposiciones penales, hallándose en fin en completo estado de caducidad.

Considerando que el reglamento, ó estatutos de mil setecientos cincuenta y cinco, es el pacto de condiciones en que se convinieron los Cabildos eclesiástico y secular, para la transaccion del pleito en que se disputaban la Administracion de las fuentes de Alhadra; que como Ordenanza no puede decirse competentemente establecido, ni tiene validéz en el pequeño terreno de los regantes, propietarios de sus aguas, por carecer de la aprobación, y confirmacion, prevenidas por las leyes del Reino, acuerdos y áctos del Consejo, y que sin embargo de estar en desuetud lo mas esencial, no tiene cosa que esté en armonía con la legislacion vigente.

Considerando la necesidad que hay de asegurar de una manera solemne é inalterable, la pertenencia individual de las aguas del Rio y Fuentes para los riegos, su método y orden. De establecer un regimen en la Fábrica, construccion, y servicio de todos los cáuces en sus diversas aplicaciones. De plantear una asidua vigilancia que evite abusos, y proporcione mejoras, con acierto y conocimiento, procurando que los gastos, cualquiera que fuéren, sobre no esceder á los que vienen sufriendose llenen el sello de la igualdad, de la justicia y de la publicidad. Y

de dar una pauta al Tribunal de aguas para sus disposiciones penales en los casos de sus atribuciones.

Considerando: que aunque en la parte de regantes de una sana inteligencia, se agita vivamente el deseo de que desaparezcan las preocupaciones que ha venido sosteniendo un azaroso y tradicional empirismo; como sea preciso esperar á que la naciente ilustracion derribe la fatal situacion que ha creado, y fascina al infatigable y sencillo labriego, y á que por la vía administrativa ó judicial se determine sobre algunas prácticas que se disputan ó se pretenden, en el concepto de inmemoriales, y por consiguiente sea mas oportuno por ahora salvar lo apreciable de lo antiguo y adelantar de lo moderno, lo verdadero, lo posible, y menos repugnante á nuestros rancieros hábitos, para llegar con prudente constancia y buen ánimo al término de asentar completamente el sistema de riegos, bajo los luminosos conocimientos de una severa, regular y metódica administración.

Habiendo conferenciado y discutido el contenido de las cuatro Secciones de que consta esta Ordenanza:

#### ACUERDA EL SINDICATO.

Se extienda á continuacion, y pase al Sr. Gobernador de esta Provincia, á fin de que obtenida la aprobacion correspondiente, pueda legalmente llevarse á efecto su ejecucion y cumplimiento.

V.º B.º

YILCHEZ.

MARIANO JOSÉ DE TORO.

Ordenanza que forma el Sindicato, para los riegos y distribucion de las aguas del Rio y Fuentes, en las vegas y huertas de Almeria y siete pueblos de su Rio, Huercal, Benahadux, Gador, Santa-Fé, Rioja, Pechina y Viator.

### SECCION PRIMERA.

- CAPÍTULO 1.º de las aguas del Rio.  
2.º de la Acequia Olla.  
3.º de las Hilas.  
4.º de las Tandas del Rio.  
5.º de la Acequia de Poniente.  
6.º de la Acequia de Levante.  
7.º distribucion de las aguas.  
8.º de las tandas perpetuas.  
9.º de las Fuentes y sus riegos.  
10. de las aguas libres.

### SECCION SEGUNDA.

- CAPÍTULO 11 de las Acequias.  
12 de los Partidos.  
13 de las Boqueras.  
14 de los Brazales.  
15 de las Paradas.  
16 Descargadores y Desagües.  
17 de los Molinos.

### SECCION TERCERA.

- CAPÍTULO 18 Vistas sindicales.  
19 de las Obras.  
20 de los Peritos.  
21 de los Repartimientos.

### SECCION CUARTA.

Capítulo 22: del Tribunal de aguas, y sus disposiciones penales.

## SECCION PRIMERA.

### CAPÍTULO I.

De las aguas del Río y Fuentes de los Partidores.

ARTÍCULO 1.º *Apéo.*—Las aguas del Río Andarax, ó sea de Almería, y las de la fuente de los Partidores, tienen un apéo especial para el riego de las tierras riveriegas de los pueblos de Santa Fé, Gador, Benahadux, Haereal, Rioja, Pechina y Viator.

ART. 2.º *Continuacion.*—Las horas de aguas que riegan actualmente dichos pueblos, con referencia á la Ordenanza de esta Ciudad, de 27 de Junio de 1592 y disposiciones de 1588 y 1689, continuará en la forma que se prescribirá.

ART. 3.º *Principio.*—El apéo principia desde que el agua llega al término de Almería, ó sea al de Santa Fé, en el sitio de la rambla de Gergal.

ART. 4.º *Division.*—En dicho término de Santa Fé se dividen las aguas en nueve partes: una que se dice *Olla*, cuatro que se llaman *Hilas*; y cuatro de comunidad para la tanda de los pueblos, segun se dirá.

### CAPÍTULO II.

De la Acequia Olla.

ART. 5.º *Parte de la Olla.*—La *Olla* tiene en cada día toda la novena parte del agua, doce horas, y la quinta parte las otras doce.

ART. 6.º *Sus horas.*—La quinta parte de la *Olla* principia á las tres de la tarde, en que cesan las hilas, hasta que se cargan de nuevo á otro día, y hora de las tres de la mañana.

ART. 7.º *Tanda.*—La parte de agua llamada *Olla*, tiene la tanda de diez y seis días naturales; empieza á correr á otro día del en que se echa el Partidor, y su destino es hacer el riego de los pagos nombrados de *Jacarrata*, *altos de la Venta Zarzosa*, *Pantaléo* y *Altos de Jacalgarín*.

### CAPITULO III.

De las Hilas.

ART. 8.º *Partes.*—Cada una de las cuatro hilas toma una

parte de las nueve, en que se dividen las aguas; ellas empiezan á recibirlas á otro día del en que se echa el Partidor.

ART. 9.º *Horas.*—Las cuatro hilas toman el agua á las tres de la mañana, hasta las tres de la tarde, en que sus aguas se cargan á las cuatro novenas partes de la comunidad de los pueblos, excepto Santa Fé y parte de Gador, que no la tiene.

ART. 10. *No las tiene.*—La parte de Gador, que no la tiene es la que hay desde la Rambla llamada del *Ciscarejo* hasta el Pueblo.

ART. 11. *Su riego.*—El agua que las cuatro hilas riegan, son los pagos de Santa Fé, Gajar, Pantaléo y Jacalgarin.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las tandas del Rio.

ART. 12. *Agua de los Partidores.*—El agua que se distribuye en los Partidores se compone: primero del agua de la fuente de este nombre; segundo, de las cuatro novenas partes del agua de la comunidad del Rio; tercero, de las cuatro novenas partes de la *Olla*, en las doce horas en que queda reducida á la quinta, segun los artículos 5 y 6; y cuarto, de las cuatro novenas partes de las hilas conforme al artículo noveno.

ART. 13 *Su division.*—Luego que las aguas vienen al Partidor, que es en la fuente de este nombre, cerca de Gador, se dividen en dos acequias, de por mitad: la una es al Poniente y la otra es al Levante del Rio.

#### CAPÍTULO V.

##### De las Acequias de Poniente.

ART. 14. *Tanda.*—El agua de riego que viene por la acequia de Poniente es en tanda de siete dias, que componen ciento sesenta y ocho horas, y se distribuye, en los pueblos y horas á saber: Pueblo de Gador, 22 horas.—De Ruini, 22 idem.—De Benahadux, 52 idem.—De Viator, 14 idem.—De Huercal, 58 idem.—Total 168 horas.

ART. 15. GADOR—La vega de esta Villa tiene el agua de la acequia de Poniente, veinte y dos horas, desde las cuatro de la mañana del lunes, hasta las dos de la madrugada del dia siguiente miércoles.



ART. 16. RUIÑÍ.—Roainín, ahora Ruiní, pago perteneciente á la vega de Gador, goza veinte y dos horas de agua, desde las dos de la madrugada del martes, hasta las doce de la noche del mismo día.

ART. 17. BENAHADUX.—Su vega tiene cincuenta y dos horas, desde las doce de la noche del martes hasta las cuatro de la mañana del viernes.

ART. 18. VIATOR.—Esta vega goza catorce horas, desde las cuatro de la mañana del viernes, hasta las seis de la tarde del mismo día.

ART. 19. HUERCAL.—Su vega tiene cincuenta y ocho horas, desde las seis de la tarde del viernes, hasta las cuatro de la mañana del lunes.

ART. 20. CHUCHE.—El corte de cada tanda, desde las cuatro de la mañana del lunes corresponde al Chuche.

## CAPÍTULO VI.

### De la Acequia de Levante.

ART. 21. *Tanda*.—El agua de riego que corre por la acequia de Levante es en tanda de siete días, que componen ciento sesenta y ocho horas, y se distribuyen en los pueblos y horas, á saber.—Mondújar, jurisdicción de Santa Fé, 22 horas.—Quiciliana, jurisdicción de Gador, 22 horas.—Rioja 60 horas.—Viator 14 horas.—Pechina 30 horas.—Total 168 horas.

ART. 22. *Mondújar*.—La vega de este pago tiene veinte y dos horas de agua, la cual recibe el lunes á las cuatro de la mañana, y deja á las dos de la madrugada del martes.

ART. 23. *Quiciliana*.—La vega de este pago goza veintidos horas de agua, que percibe á las dos de la madrugada de martes, y deja á las doce de la noche del mismo día.

ART. 24. RIOJA.—Su vega tiene 60 horas, que percibe desde las doce de la noche del martes, hasta las doce del día del viernes.

ART. 25. VIATOR.—Esta vega goza catorce horas, desde las doce del día del viernes hasta las dos de la madrugada del sábado.

ART. 26. PECHINA.—Su vega tiene cincuenta horas, desde las dos de la madrugada del sábado, hasta las cuatro de la mañana del lunes.

ART. 27. PECHINA.—El corte de cada tanda lo aprovecha Pechina.

## CAPITULO VII.

### De la distribucion de las aguas.

**ART. 28. Distribucion del Rio.**—La distribucion de las horas de agua para el riego de cada vega, que procedan de la Acequia *Olla, Hilas* y tanda en la Fuente de los partidores, constará con toda espresion en sus respectivos *Apéos*, que prévio espediente serán aprobados por el Sindicato, dándoles asiento en su libro de Estadística, y adicionándose á esta Ordenanza como parte integrante de ella.

**ART. 29. Apéos.**—Cada expediente de los que habrán de instruirse para los apéos de que trata el artículo anterior, contendrán el plano de la acequia, sus paradas, porcion de agua, y tierra de su riego, sus propietarios y colonos; el cual se espondrá al público en el Ayuntamiento del pueblo, á cuya vega correspondiere, escepto en esta Capital, que será en la Secretaría del Sindicato, por el término de doce dias, y admitiéndose las reclamaciones que en pró ó en contra se hicieren por los interesados, para que en su vista y sin perjuicio de cualquier otra formalidad, que creyere el Sindicato, proceda en fin á su aprobacion de un modo definitivo, como ha sucedido ya con las acequias y boqueras de los pueblos de Huerca y Viator.

**ART. 30. Igualdad.**—En la distribucion de las aguas se observará la mas posible igualdad, á cuyo efecto las tandas del Rio principián siempre en ambos lados el lunes de cada semana.

**ART. 31. Division.**—La division de las aguas para los riegos, en las partes que componen la Acequia *Olla é Hilas*, y las que forman las tandas en la Fuente de los partidores, para las riberas de Poniente y Levante del Rio, continuará egecutándose como viene haciéndose por un cálculo prudencial; entre tanto que se hacen dos grandes partidores, uno en la cabeza del Rio y otro en dicha Fuente y se adopta para una perfecta distribucion el sistema de módulos.

**ART. 32. Primer ocupante.**—Por punto general, en toda avenida de Rio las aguas son del primero que las ocupa, sea en boquera, ó en acequia, y de ambas en paradas ó brazal; pero este goce cumplirá á las 24 horas.

**ART. 33. Tandas sin horas.**—Pasadas las 24 horas del artículo anterior, en cada boquera entrará el agua en tanda para su riego no en horas, sino de haciendas, por el órden, y en el número de tahullas del apéo que le fuere propio.

**ART. 34. Su orden.**—Si de una avenida no hubiere agua para regar todas las haciendas de alguna boquera á la avenida siguiente, y despues de las veinte y cuatro horas dichas, principiara el riego de su tanda por la hacienda en que hubiera quedado el riego en la anterior, observándose este orden hasta que hubieren regado todas las tierras de la boquera, para que vuelva á la cabeza; guardándose en ello las escepciones y método de los artículos siguientes.

**ART. 35. Duracion.**—El orden de tanda que queda designado para el riego por haciendas, será constante hasta el dia 15 de Agosto inclusive, en la primera avenida que ocurriere; despues de este dia la tanda volverá á la cabeza y continuará segun queda espresado, concluyendo en dicho dia 15.

**ART. 36. Método.**—El agua del Rio para el riego de la tanda referida por boqueras, se usará por el método siguiente:

La que se diere para resfriar no pasará en el bancale que regare de dos palmos de altura.

La que se diere para riego de todo simentero, cualquiera que fuere, de un palmo.

Esceptuase la tierra riveriega de apéo, que estuviere criándose.

**ART. 37. Aprovechamiento.**—En toda boquera que se hubiese dado riego á las tierras de su apéo y por ello cayesen sus aguas al mar, sima ú otro terreno que no le fuere propio, se cortará la cola, ó abrirán los descargadores de ella, si los tuviere, para que el agua siga su curso por el álveo del rio, á fin de que la boquera que hubiere por bajo y no hubiere recibido agua, ó necesitare además, la tome y aproveche en el riego de sus tierras, bajo el orden que queda significado.

**ART. 38. Beneficio.**—Si cumplido el riego de las boqueras hubiere de perderse el agua en el mar, sima, ó terreno no apeado, se pasará el agua para el riego á las acequias de aguas claras, las cuales la aprovecharán por su orden de primacia en situacion, cuyo paso se hará en la propia vega de la boquera de quien fuere el sobrante.

**ART. 39. De particulares.**—Las boqueras de particulares quedan sugetas á hacer su riego, bajo el método del artículo 36; pero ni por ellas ni por las de comunidad será permitido á algun regante usar de mas aguas que las que les sean correspondientes para el cultivo, y solo podrán hacer aplicacion á tejares, salitres, ú otro artefacto, las que corrieren por la boquera ó acequia, concluido que fuere el riego de las haciendas, que estén sugetas á ellas para el beneficio de sus tierras.

## CAPÍTULO VIII.

### De las Tandas perpétuas.

ART. 40. *Tanda perpétua.*—Se declara que las aguas del Río, solas ó unidas á la Fuente de los partidores, y que se hallan en apéo, son en constante y perpétua tanda.

ART. 41. *Su denominacion.*—La tanda que se espresa en el artículo anterior, se denominará general y especial.

ART. 42. *Division.*—La tanda general será mientras el agua esté en abundancia y no se sujete al reloj. La especial cuando se ponga en los partidores y acequias, con aplicacion de horas.

ART. 43. *Orden.*—Cuando el agua estuviere en tanda general, vendrá á los pueblos en los mismos dias y hora de su apéo, con la diferencia de que el riego será en órden progresivo á placer del regante, continuando el en quien hubiere quedado á la tanda siguiente.

ART. 44. *Beneficio.*—Si algun pueblo no necesitare en su vega el todo ó parte del agua en los siete dias de la tanda general, correrá al pueblo siguiente, y si llegada al último no la aprovechar, se echará á los cáuces que sin apéo son á continuacion de las riberas para-beneficio de las tierras inferiores en situacion hasta el mar.

ART. 45. *Método.*—El pueblo que en las tandas generales siguientes necesitare agua para su vega, podrá tomarla para el riego en sus propios dias: la del que no la percibiere seguirá el curso y órden establecido en el artículo anterior.

ART. 46. *Especial.*—Será tanda especial, luego que por alguno de los pueblos de la comunidad sea pedida, concedida y realizada por disposicion del Sr. Director, por la cual se dividirá el agua con igualdad en las acequias de Poniente y de Levante, ó se reducirá á una, caso de carestia.

ART. 47. *Representacion.*—Representan la Comunidad de regantes de un pueblo, para pedir la tanda especial, dos de los que tuvieren cuatro ó mas horas de agua.

ART. 48. *Peticion.*—Los peticionarios solicitarán seis dias antes verbalmente del Alcalde de aguas de su distrito, que sea puesta el agua en tanda especial; el Alcalde dará parte con informe al Sr. Director inmediatamente y este dispondrá lo conducente á que se alisten las acequias que pasan el Río, y demás que fuere necesario á que el dia lúnes sea en el que tenga principio la tanda.

ART. 49. *Cargue.*—Cuando por disminucion del agua no

fuere posible hacer riego por las dos acequias, se cargará toda en una.

ART. 50. *Medida.*—Para evitar todo pretesto á la ambicion ó malicia, se colocará en los partidores una medida de mármol ó acero, dividida en pulgadas ó décimas, que señalando la altura del agua, determine los pueblos bajos á donde no pueda alcanzar el riego.

ART. 51. *Medida.*—Igual operacion deberá acreditar la necesidad de reunir las dos acequias en una.

ART. 52. *Operación.*—Como la experiencia deba determinar el conocimiento exacto que requieren los dos artículos anteriores, el Director dispondrá lo conducente á que se verifique con proligidad por peritos é interesados, y su resultado será adicion á esta Ordenanza.

ART. 53. *Orden.*—Cuando las aguas se reunieren por carestía á una acequia, el riego habrá de principiari por la de Levante, viniendo concluido su apéo á la de Poniente y así sucesivamente.

ART. 54. —*Igualdad.*—Ni las aguas que regaren por las dos acequias, podrán cargarse, á una, hasta que hubiere concluido en tanda por partidos iguales. Ni las cargadas á una acequia podrán dividirse en las dos, hasta que ambas gocen igual número de tandas.

ART. 55.—*Uso.* Las aguas del Rio en sus acequias y tanda especial, corresponden esclusivamente á los propietarios de sus tierras apeadas, como inherentes á ellas; por lo tanto éstos ó los regantes en su caso son libres para ceder, cambiar, prestar, y vender el uso de la tanda á otro regante, consiguiente á la facultad concedida por Real cédula de 20 de Enero de 1632.

ART. 56. *Riego.*—Todo regante puede tomar las horas de agua que en cualquier manera le pertenezcan, en dos ó mas porciones y paradas con las cualidades: 1.<sup>a</sup> Que ha de ser dentro de la tanda de su respectivo pueblo. 2.<sup>a</sup> Que ha de usar de este beneficio en el curso natural del riego. Y 3.<sup>a</sup> que el regasto ha de ser de su cuenta.

## CAPÍTULO IX.

### De las Fuentes y sus riegos.

ART. 57. **HUERCAL.**—La Fuente de Huerca, es de los propietarios que la han construido: se halla en el álveo del Rio; su longitud desde la primera parada, es de 1735 varas, y el ramal que se dirige al Chuche de 93: su apéo es de 538 horas, 2 cuartos y 11 minutos, que hacen la tanda de 22 dias, 10 horas, 2 cuar-

tos y 11 minutos; la hora de agua sale á 2 ó 3, ó mas tahullas, y algunos no poseén tierras en su término.

ART. 58. PEINADA.—La Fuente de la Peinada, en Huercal, pertenece al comun para su abasto y ganados; su sobrante lo aprovecha D. Ramon Orozco, en su hacienda contigua, y se situa sobre 1.200 varas al Oeste del pueblo en terreno público.

ART. 59. PECHINA.—La Fuente de Pechina se halla en el álveo del Rio: su longitud desde la primera parada es de 1.653 varas y media; fué construida por el pueblo para su abasto, y por los propietarios para el riego; su apéo es de 534 horas y 7 minutos de tanda, y sale cada hora por cinco tahullas.

ART. 60. BENAHADUX.—La Fuente de Benahadux se situa en el Rio: tiene de cimbra cubierta 1194 varas con inclusion de los tres ramales en que acaba; uno al Oeste de 30 varas, uno al Norte de 10 y otro al Este de 30; su cimbra descubierta és de 289 varas; pertenece á los Terratenientes; su tanda es de 19 dias; el pueblo se surte á su paso cuando tiene agua.

ART. 61. CHUCHE.—La Fuente del Chuche en Benahadux es pequeña; su apéo fué para dos huertas, segun el catastro de 1753; los vecinos de Pechina toman agua para su abasto, desde que ayudaron á su aumento.

ART. 62. *Partidores.*—La Fuente de los Partidores es en el Rio; su longitud desde el sitio donde se juntan las aguas claras con las del Rio, es de 1.339 varas; pertenece á la comunidad de los pueblos del Rio, y es donde se hace la distribucion de los riegos de sus aguas y las del Rio.

ART. 63. ESPÍRITU-SANTO.—La Fuente del Espíritu-Santo en Gador, fué construida para el abasto del vecindario; mas habiendo construido los antecesores de D. José Ibarra y D. Manuel Trujillo, aprovechan de noche su agua en el riego de sus haciendas, quedando el dia para el comun; se situa en la rambla del Marchal.

ART. 64. RIOJA.—La Fuente de Rioja se situa en el álveo del Rio; su longitud desde la primera parada es de 1,268 varas; pertenece á los propietarios que la construyeron; sale á media hora por tabulla; su tanda de 28 dias; dá el escurrial de Pechina 19 horas y cuarto, y cada hora de la tanda del Rio, son á razon de cinco tahullas; cuando tiene agua, usa el pueblo de ella, por que le ayuda en su limpia, y que á las tierras á que no alcanzar el riego con su agua, se les han de dar las tandas de dicho lugar, haciendo repartimientos á proporcion del caudal de la Fuente y de las tandas, de modo que unas y otras logren con igualdad del beneficio.

**ART. 65. SANTA FÉ** —La de Santa Fé nombrada de la Rambla de Tabernas, es propiedad de los Terratenientes que la han construido: se situa en el Rio, y ahora su taza en hacienda del Sr. Almansa: su longitud desde la primera parada és de 1,264 varas y media.

**ART. 66. REDONDA.**—La Fuente Redonda en Almería, está situada al Oeste del Rio, en su ribera: se halla cubierta de una hermosa bóveda de cal y canto, en forma de media naranja; viene de la época árabe, siendo dotacion de la Mezquita Mayor de esta Ciudad, y despues donada á las Iglesias por los Sres. Reyes Católicos; desde la taza, hasta el punto donde se une á la Larga: hay 720 varas: el terreno erial, que le es propio, y bajo el cual viene el acueducto, contiene 17 tahullas y tres cuartas, su valor 7,525 reales.

**ART. 67. LARGA.**—La Fuente Larga, fué en aquellos tiempos por bajo de la Redonda y en igual terreno y direccion; más despues se llevó su minado al Rio, por cuyo álveo ha corrido, y es en el que hoy se halla; desde la boca cimbra sobre Alhadra hasta su taza, tiene 802 varas; de ella á los Partidores en descubierto 5258 varas hasta los aljibes de la Ciudad; el apéo será como el de todas las fuentes en continuacion de estas ordenanzas; tiene de terreno erial ocho tahullas, su valor 4,125 reales.

**ART. 68. ALQUIAN.**—La del Alquian era en los tiempos de la reconquista de poco interés; despues á consecuencia de las prolongaciones de su cimbra fué en ventaja, y hoy es de las mejores; desde el cubo del antiguo molino del Mamí, hasta su taza tiene 2,429 varas y media y mas 200 de que consta el nuevo ramal de prolongacion que se le dió en 1830, para salir de la hacienda de la Juáida de D. Manuel de Castro, al álveo actual del Rio.

**ART. 69. Limpieza.**—Es al cuidado del Sindicato la limpieza, buen estado, servicio y demás correspondiente á todas las fuentes de su distrito.

**ART. 70. Abasto.**—El Sindicato arreglará con los Ayuntamientos el abasto y servicio del vecindario, en las fuentes que tuvieren este cargo, para que ni falte éste, ni se perjudique al de la Comunidad de regantes.

**ART. 71. Tandas.**—Los riegos de las fuentes ó como dicen de aguas claras, son en tanda de horas, ó en tanda sin horas.

**ART. 72. Division.**—La tanda de horas és cuando el regante hace uso de las que están señaladas por apéo. La de sin horas, cuando cada regante vá regando por el órden de sus paradas progresivamente sin ellas.

**ART. 73. Método.**—Si estando el riego en tanda sin horas, fuere puesto en tanda de horas, continuará adelante desde donde quedó por su orden de horas y no vendrá á la cabeza hasta haber concluido la acequia el riego de su apéo.

**ART. 74. Tiempo.**—La tanda de horas de las fuentes, principiará el día 1.º de Febrero y acabará el 15 de Noviembre, si circunstancias especiales no exigiere alguna vez que el Sindicato acuerde alteracion de algunas de estas épocas, esceptuándose las de la vega de Acá y Alquian, que estarán siempre en constante tanda de horas.

**ART. 75. Goce.**—Las horas del apéo del regante principiarán á contarse desde que el agua comienza á entrar en el bancal del riego.

**ART. 76. Regasto.**—En la tanda de horas se consideran: 1.º el regasto natural de la acequia; 2.º el que causa la altura de las paradas.

**ART. 77. Orden.**—Para que el regasto natural no sea mas que el preciso, se cuidará que en las acequias no halla suciedad, planta, ni estorbo alguno; que no haga el agua rebalsos, ni que el regante corte alguna parte de agua, ó el todo para otra parada: el á quien tocara en su parte, esta obligacion, será responsable de su cumplimiento y de los daños que por su falta se irrogaren.

**ART. 78. Riego.**—El regante no podrá dar riego á sus tierras mas que por la sola acequia y por el solo brazal del Partido en que tuviere su apéo.

**ART. 79. Cesion.**—El regante puede dar, y vender á otro para riego parte ó el todo de las horas de agua de la tanda de su pertenencia; pero esta disposicion no causará regasto alguno, y el aprovechamiento solo tendrá lugar en el curso natural de la tanda.

**ART. 80. Método.**—Como cada cual de las fuentes tiene su apéo y condiciones especiales, se estará en el riego de sus aguas á lo que de su método tienen ya prescripto y no sea en contradiccion con esta Ordenanza.

**ART. 81. Uso.**—Cuando el regante que adquiere agua por dádiva ó venta, fuere por bajo al que se la dió ó vendió, entonces podrá regar esta con la de su apéo; pero si fuere por encima no podrá regar la adquirida hasta finar la última parada, ó sea de salida dándola caso de haber otros por su orden de abajo á arriba.

**ART. 82. Prohibicion.**—No se permiten devengos en los meses de Abril, Mayo y Junio: el agua del que no regare en su tierra, acrecerá á la tanda en favor de la Comunidad.



**ART. 83. Beneficio.**—Ni el comprador, ó adquirente de agua para riego por cualquier concepto, ni el mismo regante por devengo, podrán pasar el agua á otra tanda, pues la que no fuere aprovechada en la presente quedará á beneficio de la Comunidad.

**ART. 84. Rebalso.**—Á el regante que aprovechar en tierra de su cultivo ó diere á otros el agua del rebalso que hubiere causado para el riego, por altura de su parada, le serán cargadas en cuenta dos terceras partes del tiempo de su formacion.

**ART. 85. Estado.**—Como los regastos sean un mal gravísimo para las tandas, y sea de necesidad proceder á su remedio, conteniendo además su fatal progreso; los relojeros darán con el V.º B.º del Alcalde de su distrito y por su conducto, un estado en Marzo y otro en Agosto de cada año, espresivo de las paradas, propietarios, acequias y horas de sus regastos.

**ART. 86. Informe.**—Al estado que dispone el artículo anterior acompañará informe del relojero, y del Alcalde, espresivo de si la tierra del regasto puede tener riego sin él, ó con menos cantidad por otro paraje de la misma hacienda, y caso que nó, por cual otro, y de que medios será conveniente usar para su remedio.

**ART. 87. Aviso.**—Siempre que hubiere alguna tierra que cause regasto y pueda dársele riego por otra acequia sin él, el relojero lo avisará al Alcalde, y éste lo hará presente al Sindicato, quien acordará lo conveniente para la traslacion del riego á la otra acequia ó sitio, que con ninguno, ó menos regasto, haga riego sin perjuicio de la Comunidad.

**ART. 88. Prohibicion.**—Cuando alguna vega tenga mas de una acequia, no podrá pasar el riego á otra, mientras no hubiere concluido su tanda aquella por donde se estuviere haciendo el riego.

**ART. 89. Traspaso.**—Cada acequia ha de tener el agua y tierra de su apéo, por lo cual se declara de ningun valor ni efecto todo traspaso de agua en propiedad de una acequia ó pago de tierra de otro, bien proceda de enagenacion, ó ya por herencia, ú otro motivo.

**ART. 90. Adquisicion.**—Cuando por enagenacion ó herencia pasare el todo ó parte del agua con su tierra respectiva á uno, ó mas Terratenientes, el adquirente pasará al Director un certificado fehaciente con la espresion necesaria, por el cual y de su mandato se anotará en el libro de Estadística y apéo, librándose órden al Alcalde del distrito para su efecto, dándose cuenta en la sesion próxima, al Sindicato.

ART. 91. *Documento*.—Los expedientes relativos al origen de las fuentes, con las escrituras de Sociedad para su formacion, sus apéos y contratos posteriores hasta el día. Los expedientes sobre acequias, boqueras, brazales y paradas, que en cualquier sentido ó manera tengan relacion directa ó indirectamente con el servicio de los riegos, y en fin cuantos papeles sean concernientes á ellos, y sus consecuencias que hubiere obrado, ó se formaren en adelante, se custodiarán en el archivo de la Secretaría del Sindicato, á cuyo efecto las Autoridades, corporaciones, ó particulares, que tuvieren esta clase de documentos anteriores á esta institucion, los entregarán sin escusa alguna, si bien bajo el correspondiente resguardo si lo exigieren.

ART. 92. *Prohibicion*.—No se admitirá ni dará agua de riego que no lleve la tierra que le sea correspondiente: por lo tanto será nula toda enagenacion ó herencia de agua sin tierra y al contrario.

ART. 93. *Seguridad*.—Debiendo ponerse término á los abusos, evitar toda duda sobre la procedencia de las horas de agua que cada Terrateniente goza actualmente, y darles una completa seguridad que les acredite en su legitimo derecho y posesion: el Director expedirá á cada Terrateniente que lo pida un certificado de las horas de agua de su goce, con expresion de la acequia, número de horas de la tamlá, y aplicacion á la tierra de su riego, el cual le servirá de título de propiedad en toda forma.

ART. 94. *Títulos*.—El Director participará al Sindicato en la sesion inmediata, la expedicion de los títulos que hubiese dado, para su conocimiento y anotacion en el acta de la misma.

ART. 95. *Aplicacion*.—Cada título que se espidiere deventará dos reales por hora de agua, cuya cantidad se aplicará al fondo comun para su beneficio.

ART. 96. *Declaracion*.—Como los perjuicios que se notan en las cosechas por la escasez de las aguas, sean en mayor cuantía por los muchos dias á que en esta ardiente tierra se han llevado las tandas: se declara que el número de horas que cada fuente tiene hoy apeadas para el riego, és el en que quedan definitivamente constituidas, y que todo aumento en cualquiera que sea el motivo ú objeto será nulo, y de ningun valor ni efecto.

## CAPITULO X.

### De las aguas libres.

ART. 97. *Aguas libres*.—Son aguas libres: 1.º en el Rio, las horas que alguno gozare en tierras que hubiere arrasado

una avenida, y que por ello no estuviere en estado de cultivo  
2.º Las que procediendo de las fuentes no pudieren regarse en las tierras de su apéo por haber alzado su superficie. Y 3.º las que goze alguno en las fuentes de propiedad, sin aplicacion á tierras.

ART. 98. *Uso.*—Los propietarios que gozaren estas aguas libres, las usarán en la manera siguiente:

- 1.º Los de las del Rio de Almeria en tanda, en su favor, ó en el de otros propietarios de su propia vega y acequia, en el órden natural de la tanda, como devengo, y sin causar regasto alguno.
- 2.º Los de las fuentes en el curso natural de la tanda, desde la parada en que le obtuvo, y sin regasto.

Y 3.º Siendo en riego propio ó venta dentro de la tanda, en las tierras del apéo de la fuente, cuando quisieren, con tal que sea en el curso natural de la tanda; pero si las dieren á tierras que estén fuera del término, habrá de usar de ellas despues que hubiere regado la última parada. En cualquiera de estos tres casos, no usando el propietario del agua en la propia tanda, quedará esta á beneficio de la Comunidad, poniéndose el riego en la cabeza.

## SECCION SEGUNDA.

---

### CAPÍTULO XI.

#### De las Acequias.

ART. 99. *Clases.*—Las acequias son las zanjas que conducen agua para el riego y se dividen en dos clases: 1.ª de comunidad; 2.ª de participacion.

ART. 100. *De comunidad.*—Las de comunidad principian en el Rio, desde donde se dá direccion al agua para el riego, y en las fuentes desde su origen, acabando ambas bajo este respecto en la primera parada de riego de alguna hacienda. Todo costo para su conservacion y limpieza pertenece al comun de regantes.

ART. 101. *Gastos.*—Todo gasto por nueva construccion, forma ó reparacion, corresponde al comun de propietarios, en las tres partes y en la cuarta á los colonos.

ART. 102. *De participacion.*—La de participacion comienza en la parada primera de riego y se divide en tantos trozos, cuantos son los de las tierras de los regantes por donde pasare: el aderezo y limpia pertenece al labrador que le es colindante, á escepcion de la obra de mampostería que viniere de antiguo, ó fuese necesario de nuevo, por que ella será por cuenta de los propietarios las tres partes y de los regantes la cuarta.

ART. 103. *Planos.*—De cada acequia de Comunidad, se levantará un plano, con espresion de sus paradas y brazales, número de tahullas de riego, propietarios y colonos, en el cual se fijará una carpeta que contenga el apéo del riego que le sea respectivo, de cuya carpeta pasará al libro de Estadística la parte correspondiente para llevar el alta y baja.

ART. 104. *Plantas.*—En las acequias será permitida la plantacion de árboles, cañares ó arbustos, toda vez que se haga en la mitad exterior de los Caballetes que forman las paredes de ella.

ART. 105. *Prohibicion.*—Se prohíbe todo árbol ó planta cualquiera que sea dentro de la acequia, ya en el suelo ó en las paredes por la parte interior.

ART. 106. *Prohibicion.*—Se prohíbe el arranque de árbol, ú otra planta, y la saca de raices de los cañares que hubiere en las paredes exteriores de las acequias, sin prévio permiso por escrito del Sindicato.

ART. 107. *Permiso.*—El Sindicato solo permitirá el corte de un árbol, roce de arbustos, y saca de raices de un cañar, en la forma siguiente:

Si fuere árbol, haciendo quedar un tocon de vara sobre la superficie. Si arbusto un palmo, y la entresaca del cañar en Febrero, dejando á su costa en buen estado la pared de la acequia, y todo á satisfaccion del Síndico representante de la vega á que corresponda.

ART. 108. *Limpia.*—Todos los años se hará limpia de las acequias en los meses de Enero y Junio; siendo posible, señalándose por el Director el dia en que deba practicarse, con lo demás que á su ejecucion corresponda, y mas toda vez que por algun motivo estraordinario fuere necesario.

## CAPÍTULO XII.

### De los Partidores.

ART. 109. *Partidor.*—Partidor és el punto de la acequia donde se dividen ó reparten las aguas, en porciones para sus respectivas acequias ó brazales.

ART. 110. *Continuacion.*—Los partidores actuales continuarán cual se hallan, siempre que puedan hacer su servicio á plena satisfaccion de sus interesados.

ART. 111. *Reforma.*—Cuando algun partidor se hiciere de nuevo, ó se hubiere de reformar, se procederá conforme á lo que previene el capítulo, de las Obras y su ejecucion y el artículo siguiente:

ART. 112. *Construccion.*—Todo partidor habrá de construirse en el centro de la acequia ó boquera y del de un terraplen de cuarenta varas, entre dos caballetes en línea recta de cal y canto: su altura será la de los de la acequia ó boquera y su terraplen de losas de piedra, cuando hayan de tomarse aguas para el servicio de la vida y de empedrado, en las de mero riego, y con el solo desnivel preciso para que el agua pase en su corriente natural.

### CAPITULO XIII.

#### De las Boqueras.

ART. 113. *Boquera.*—Boquera és todo cáuce, ó acéquia que sale al Rio ó rambla, para llevar agua de avenida al riego de las tierras.

ART. 114. *Division.*—Las boqueras, ó son de un particular, ó de la Comunidad de un partido.

ART. 115. *Planos.*—De cada boquera de Comunidad, se levantará un plano, conforme queda dispuesto para las acequias en el artículo 103.

ART. 116. *Continuacion.*—Las boqueras continuarán tal como se hallan, toda vez que no necesitaren reforma ó reparacion.

ART. 117. *Asiento.*—De las boqueras particulares, se tomará asiento con espresion del sitio, propietario, colono, y número de tahullas de riego,

ART. 118. *Prohibicion.*—Se prohibe abrir boquera al Rio sin permiso del Sindicato, el cual lo concederá con conocimiento de su utilidad y necesidad, y condiciones que se espresarán en los artículos siguientes, en cuanto puedan serles pertinentes y con arreglo á la legislacion y decretos vigentes.

ART. 119. *Reglas.*—Cuando se reparase, ó de nuevo se abriese alguna boquera, se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Que el cáuce desde que saliere al Rio, ha de ir al lado de su ribera respectiva.
- 2.º Que el cáuce solo ha de tener de anchura en su mayor parte

el doble de la que tuviere en las tierras regables; de altura el caballete del lado del Rio igual á la de su embocadura en las primeras tierras de riego; y de longitud en el álveo del Rio, lo bastante á una vara de desnivel, desde la boca de la boquera al primer terreno mas alto que hubiere de regar.

**ART. 120.** *Limpieza.*—El desareno y limpia de las boqueras en toda su estension, y cualquier trabajo ó cosa que se haga en ellas, desde la ribera del Rio adelante por su álveo, pertenece á los Colonos, quienes contribuirán en el orden de sus beneficios de tahullas y clases, pudiendo satisfacer sus cuotas por sí mismos ú otros peones, con tal que sean hábiles, lleven los útiles necesarios, y sean puntuales á las horas del trabajo y tambien con sus carros; pero cuando estos no cumplieren pagarán su valor en dinero, á escepcion de los palos y cañas, que habrán de dar los propietarios, ó su importe en su defecto.

**ART. 121.** *Su costo.*—El costo de toda obra de piedra, ó mampostería, corresponde á los Propietarios, y el porte de materiales á los Colonos, contribuyendo unos y otros segun el número y clase de tahullas.

## CAPÍTULO XIV.

### De los Brazales.

**ART. 122.** *Brazal.*—Brazal es una pequeña acequia, que como brazo sale de la acequia madre, ó boquera, para el riego de una, ó mas haciendas.

**ART. 123.** *Continuacion.*—Los brazales en la actualidad continuarán en su servicio como hasta ahora, á menos que tengan algun defecto que sea perjudicial y deba corregirse.

**ART. 124.** *Pertenencia.*—Los brazales pertenecen á un particular ó á la Comunidad de algunos.

**ART. 125.** *Nueva construccion.*—En adelante no se construirá brazal alguno comun, sin previa licencia del Sindicato.

**ART. 126.** *Condiciones.*—El Sindicato no negará su licencia para la construccion de un brazal; siempre que se llenen las formalidades siguientes:

- 1.º Ser necesario y útil.
- 2.º No haber perjuicio á tercero.
- 3.º Que su menor anchura sea de una vara, y su altura de tres cuartas.
- 4.º Que no ha de causar regasto á la tanda, y dado este caso ha de ser por su cuenta sin abono alguno.

- 5.º Que en el suelo y paredes interiores, no ha de haber planta alguna.
- 6.º Y que la conservacion, reparacion y limpia, ha de ser á cargo de los beneficiados.

## CAPITULO XV. De las Paradas.

ART. 127. *Paradas.*—Parada es un boquete que se hace en las acequias y brazales, para desviar de ellos las aguas destinadas al riego de ciertas tierras, al que los hortelanos llaman caños.

ART. 128. *Permiso.*—No podrá abrirse parada nueva sin permiso del Sindicato.

ART. 129. *Condiciones.*—Para que el Sindicato conceda permiso de abrir parada nueva. ó haya de mudarse alguna mas arriba ó mas abajo, por su disposicion ó á solicitud del propietario, habrá de hacerse constar en el expediente.

1.º Que és de necesidad y utilidad.

2.º No haber perjuicio á tercero.

3.º Que no causa regasto, ó que es ménos que la que vá á reemplazar.

4.º Que siendo para reemplazo, riegue en el turno de su sitio, no pudiendo optar al riego de antelacion, que por la otra venia gozando.

5.º Que se inutilice enteramente la que se abandona, quitando toda señal de su existencia.

6.º Que sea ancha al ménos de una vara su altura, la del caballete de la acequia, y que sea construida de cal y canto ó de piedra con tablon, y donde fuere necesario con contra.

ART. 130. *Prohibicion.*—Se prohibe el uso de toda clase de fagina en las paradas.

ART. 131. *Construccion.*—Los diques y terraplenes que se formaren para hacer entrár el agua en las paradas, serán de cal y canto, ó de piedra; haciendo el relleno del suelo de tal manera que quede el curso del agua en su natural corriente.

ART. 132. *Reforma.*—Las paradas actuales que no estuvieren construidas segun el articulo anterior, se arreglarán por sus dueños con conocimiento del Sindicato, en el término de dos años, despues de publicada esta Ordenanza: el que no lo ejecutare queda sugeto á un rigoroso aprémio.

ART. 133. *Orden.*—Cuando en conformidad á lo que dispone el art. 129, se concediere la apertura de una parada en que resulte antelacion á alguna de otro coopartícipe, no se entenderá

habérsele concedido anterioridad en el riego, si no que habrá de usarlo en la hora y tiempo en que por la inutilizada le correspondiera y en el orden como si fuera devengo.

## CAPÍTULO XVI.

### De los descargadores y de los desagües.

ART. 134. *Descargador*.—Descargador es un boquete que se hace en las boqueras ó acequias, para aminorar el agua de sus cauces, que habrá de ser revestido de piedra, ó cal y canto.

ART. 135. *Construccion*.—Serán de una vara de ancho al ménos y su altura habrá de empezár desde la mitad de la pared de la boquera, ó acequia, con sus tablones para aumentar, ó disminuir la salida del agua, ó sostenerla en la cantidad necesaria para el buen riego.

ART. 136. *Número*.—El número de descargadores de cada boquera, su fábrica y situacion, se determinará por el Sindicato previo informe del Cuerpo de Peritos.

ART. 137. *Desagüe*.—Es un boquete que forma una parada de salida para echar fuera de algun terreno el agua que no pueda contener.

ART. 138. *Construccion*.—En utilidad de cultivo, y beneficio de los terratenientes, los boquetes de desagüe habrán de hacerse de cal y canto, y con tablon, en el término de dos años.

ART. 139. *Prohibicion*.—Se prohíbe á todo regante use del desagüe de su tierra, hasta tanto que haya regado el último de la acequia, brazal ó ramál, por el cual hayan recibido el riego; y que tierra alguna tenga desagüe, mas que á el del propietario mismo de donde haya tomado el agua, á no ser que pueda hacerlo al rio.

## CAPÍTULO XVII.

### De los Molinos.

ART. 140. *Sangradera*.—Consiguiente á lo prevenido en el art. 5.º del Reglamento orgánico, los molinos tendrán sus sangraderas, de manera que la altura del agua en su salida por ellas, sea á nivel, con la que tuviere á la entrada del avanzado de cal y canto, para evitar que el regolló sea perjudicial al curso natural de las aguas.

ART. 141. *Su forma*.—La sangradera de los molinos será



ancha de una vara y tres cuartas, dos cuartas de cada lado la obra de piedra, ó de cal y canto, para que por ellas vácie el agua y nunea pueda causar mayor represa, cualquiera que sea la altura del tablón.

ART. 142. *Número.*—Los molinos que hay en los dos distritos de este Sindicato son:

Almería, nueve molinos.—Viator, uno idem.—Pechina, dos idem.—Rioja, uno idem.—Santa Fé, cuatro idem.—Gador, seis idem.—Benahadux, cuatro idem.—Huercal, uno idem.

Los cuales contribuirán en los repartimientos que les correspondiere en toda obra que se haga por sobre ellos, y en que tengan parte de servicio, por el orden que se espresa en la escala siguiente:

**CONSIDERANDO OCHO TAHULLAS POR HORA.**

|                                                                                                    | EL PROPIETARIO.  |                  | EL INQUILINO.    |                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
|                                                                                                    | <u>Horas.</u>    | <u>Tahullas.</u> | <u>Horas.</u>    | <u>Tahullas.</u> |
| El molino, cuya renta por piedra llegue á 13 reales, contribuirá por cada una en razon á . . . . . | 6.               | 48.              | 2.               | 16.              |
| El que á nueve reales. . . . .                                                                     | 4.               | 32.              | 1. $\frac{1}{4}$ | 9.               |
| El que á tres. . . . .                                                                             | 1. $\frac{1}{2}$ | 12.              | » $\frac{3}{4}$  | 6.               |
| El que á dos. . . . .                                                                              | 1.               | 8.               | » $\frac{1}{2}$  | 4.               |
| El que á real. . . . .                                                                             | » $\frac{1}{2}$  | 4.               | » $\frac{1}{2}$  | 2.               |

## SECCION TERCERA.

### CAPÍTULO XVIII.

#### De las Visitas Sindicales.

ART. 143. *Visitas.*—Los Síndicos, además de la vigilancia que les corresponde á cada cual en las vegas de los pueblos que representaren, harán personalmente dos visitas al año, una en Marzo y otra en Junio.

ART. 144. *Parte.*—De las visitas que cada Síndico hiciere en las épocas espresadas en el artículo anterior, dará parte al

Sindicato, por escrito, quien considerando mérito para una memoria, la hará y dará al público.

ART. 145. *Objeto.*—El objeto de estas visitas recaerá sobre el personal de los Alcaldes, Relogeros, Acequeros y Guardas; estado y servicio de las fuentes, partidores, boqueras, acequias, brazales y paradas, cumplimiento y observancia de cuanto sobre estos particulares dispusiere la Ordenanza, males que deban remediarse, necesidades que corresponda satisfacer, y beneficios que puedan hacerse con ventaja del cultivo.

ART. 146. *Atencion.*—El parte de estas visitas será objeto de primera atencion en la inmediata sesion ordinaria, para su recomendacion al Director, en lo que toque á sus atribuciones, y acuerdo en lo demás que sea respectivo al Sindicato.

## CAPITULO XIX.

### De las obras.

ART. 147. *Procedimiento.*—Cuando acacciere alguna obra por prolongaciones de fuentes, por nuevas boqueras, acequias, brazales ó partidores, por reparacion ó aderezo de los existentes, ó de cualquier otra cosa que ocurriere, se procederá en la forma siguiente:

A solicitud de un particular en cosa propia, su instancia, informe del Síndico representante y conocimiento de los propietarios colindantes.

#### *A instancia de una Comunidad.*

La peticion por lo menos de dos propietarios y el informe del Síndico representante.

#### *Por parte de un Síndico ó Alcalde.*

Su contenido y el exámen de una Comision de dos Síndicos, representantes de las dos vegas que le sean confinantes.

ART. 148. *Informe.*—En cualquiera de estos tres casos y tomada en consideracion la obra por el Sindicato, pasará el expediente á los Maestros peritos de la corporacion, quienes informarán con levantamiento del plano y presupuesto del costo, en el término que le fuere señalado, y evacuado, siendo urgente, se resolverá en junta extraordinaria.

ART. 149. *Destajo.* Acordada la obra, se procederá á su ejecucion á destajo, si pareciere conveniente, siempre que ella no

fuere de fuentes, por que las de estas habrán de sér á jornal.

ART. 150. *Repartimiento*.—La cantidad que importare el presupuesto, será repartida entre los beneficiados; el repartimiento estará de manifiesto tres dias en la Secretaría, de diez á doce de la mañana.

ART. 151. *Cobranza*.—Pasados dichos tres dias, se precederá á la cobranza: el beneficiado que en este perentorio término no reclamare de agravio y faltare al pago, será apremiado por la via legal, á no ser que el Sindicato considere mas oportuno vender el uso del agua del deudor, por el tiempo bastante á satisfacer su deuda.

ART. 152. *Agravio*.—El agravio que fuere propuesto, será resuelto por el Sindicato en junta estraordinaria, y su disposicion será ejecutada sin mas audiencia.

ART. 153. *Obra*.—Dos de los propietarios mayores de la Comunidad interesada en la obra, que designará el Director, concurrirán de consuno con el Síndico representante en la vega en que ocurriere, á regir la obra, contentarse de los materiales, su ajuste y pago, el de los jornaleros, y su admission, con lo demás que creyeren conveniente.

ART. 154. *Vigilancia*.—Si la obra fuere á destajo, ó sea por una cantidad alzada, el Síndico representante, y los dos interesados, solo tendrán la vigilancia é inspeccion, para que el presupuesto y subasta tengan cumplido efecto, y los materiales sean á su contenta.

ART. 155. *Subasta*.—Las subastas del destajo y de materiales, si las hubiere, se harán ante el Sindicato, por el término, dia, hora y condiciones que juzgare mas oportunas, habiendo de ser entre ellas la de asegurar la obra por el término y manera que estimare.

ART. 156. *Presidencia*.—El Director será siempre el Presidente de todos los actos de esta Comision, para la egecucion de las obras; decidirá todo caso de discordia y espedirá los libramientos para los pagos.

ART. 157. *Cuenta*.—A los seis dias de concluida una obra, se presentará la cuenta justificada por el Síndico representante; el Sindicato acordará, no habiendo reparo, que se imprima con la espresion necesaria y se dé un ejemplar á cada beneficiado.

ART. 158. *Escepcion*.—Se esceptuan de estas formalidades, las obras que no pasáren de doscientos reales, porque ellas solo tendrán las que conceptuare el Sindicato, á cuya discrecion quedan sometidas.

## CAPITULO XX.

### De los peritos para consulta y operaciones.

ART. 159. *Consulta.*—El Sindicato tendrá un cuerpo de Peritos para las consultas y operaciones que le fueren convenientes.

ART. 160. *Número.*—Este Cuerpo se compondrá de un Agrimensor, un Perito público de Agricultura y un maestro Alarife.

ART. 161. *Sus derechos.*—Las consultas y operaciones de estos para el Sindicato, no devengarán derechos; pero cuando trabajaren á peticion de parte, ó hubiere condenacion en el Tribunal de aguas, percibirán los derechos de arancel en las dos terceras partes, así como del trabajo que prestaren, en todo caso en que resultare alguna obra.

## CAPITULO XXI.

### De los repartimientos.

ART. 162. *Presupuesto.*—Los repartimientos se harán prévio presupuesto de gastos aprobados por el Sindicato.

ART. 163. *Gastos.*—Los gastos, ó son ordinarios ó accidentales.

ART. 164. *Ordinarios.*—Los ordinarios son los honorarios del Secretario y depositario y sueldos de Alcaldes, relojeros, acequeros, temporeros y portero.

ART. 165. *Accidentales.*—Los accidentales son los que se causaren por cada Comunidad, ó particular, en las fuentes, boqueras, acequias, paradas y cualquiera otra obra que se hiciera en terreno público ó comun, y las que puedan ocurrir en defensa de los derechos de los Labradores.

ART. 166. *Cobranza.*—El Sindicato determinará el tiempo y forma de la cobranza, y de las cantidades que hayan de cubrirse, en especies, en dinero ó trabajo.

ART. 167. *Alivio.*—En el alivio de los repartimientos á dinero, y á beneficio de la masa general de contribuyentes, entrarán en fondo.

- 1.º El importe de los títulos de aguas.
- 2.º El de los certificados que se libraren.
- 3.º El asignado ó títulos de empleados.

- 4.º La mitad del haber del empleado, mientras usare de licencia.
- 5.º Las peonadas en que por via de resarcimiento al comun de las fuentes, ó de represion en su escala, se determinaren en sus respectivos casos de faltas.
- 6.º La Cuarta parte con que habrán de asistir, ó contribuir los colonos en las prolongaciones de las fuentes, ú otra obra, para su reparacion ó busca de aguas.

ART. 168. *Tipo*.—El impuesto que designa el artículo 13 del Reglamento orgánico para gastos comunes, solo servirá de tipo para el reparto del importe del Presupuesto, por el cual solo habrá de exigirse lo preciso é indispensable, para cubrir las obligaciones que les sean respectivas.

## SECCION CUARTA.

### CAPÍTULO XXII.

#### Del Tribunal de aguas y de las disposiciones penales.

ART. 169. *Sin costo*.—El Tribunal de aguas no causará costas algunas: conoce exclusivamente y sin apelación, de todas las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos.

ART. 170. *Orden*.—El orden en los procedimientos de este Tribunal se designa en el Reglamento interior, y sus disposiciones se reducen: 1.º á la calificacion y clasificacion del hecho; 2.º á su decision; 3.º al resarcimiento del daño; y 4.º á la aplicacion de penas para su represion.

ART. 171. *Calificacion*.—La calificacion termina á declarar si há lugar á tomarse en consideracion el hecho.

ART. 172. *Clasificacion*.—Tomado el hecho en consideracion, será clasificado.

Primero, de descuido. = Segundo, de malicia. = Tercero, de mala versacion. = Cuarto, de hurto.

ART. 173. *De descuido*.—Será descuido en primer grado: cuando hubiere sorriego evitable, ó el regante perdiere el agua por alguna parada, ó caballón anterior, por que ella se halle abierta ó ésta no se encontrare con la altura y fuerzas correspondientes.

En segundo, por la falta de asistencia á los comunes de fuentes, boqueras, acequias ú otro trabajo de Comunidad, y del pago de los respectivos repartimientos.

En tercero, cuando el empleado en el servicio no diere parte

del daño de la acequia, y segundo, cuándo diere riego á nuevo propietario sin el titulo correspondiente.

En cuarto, cuando habiendo daño no presentaren los empleados alguna prueba del causante.

ART. 174. *De malicia.*—Será de malicia en primer grado, cuando se hiciere una denuncia falsa.

En segundo, si se hiciere alguna parada sin permiso.

En tercero, toda vez que se estravie el riego por estar tapada débilmente la parada: segundo si estando abierta la parada, resultare reincidencia, haber dado aviso, ó que el causante ha sido apercebido por cualquier falta.

ART. 175. *De mala versacion.*—Será de mala versacion, en primer grado, cuando el regante tomare mas aguas que la que le pertenece, mediante alguna dádiva ó promesa al relojero.

En segundo, siempre que el molinero haga uso de las llaves del artefacto, para dar ó apropiarse como regante el regolfo del molino.

En tercero, cuando se mudare el riego de una acequia á otra, ó de un pago á otro, fuera del orden natural de la tanda.

En cuarto, cuando el regante, en connivencia con el relojero recibiere mas agua de la que le corresponda.

En quinto, toda vez que el regante aprovechare algun regolfo, con asentimiento del relojero.

ART. 176. *De hurto.*—Cuando alguno abra ó destape parada, ó algun boquete, y riegue agua que no sea suya.

ART. 177. *Penas.*—Las penas que habrán de imponerse á tales hechos serán en la manera siguiente:

*A los de descuido.* Al primero, la reparacion de la parada ó caballon, el pago de ocho á doce peonadas en beneficio de la fuente de su vega, y la satisfaccion á perjudicado, á juicio pericial.

Al segundo, con el pago sobre su haber respectivo, de una á cuatro peonadas, para la fuente de su vega.

Al tercero, al primero, seis dias de sueldo en beneficio del comun, y al segundo, cuatro dias por cada vez.

Y al cuarto, cinco dias de sueldo, por primera vez, diez por la segunda, y un mes y exoneracion por la tercera.

ART. 178. *A los de malicia.*—En primer grado: el tanto que corresponderia al dañador.

En segundo, hacerla tapar á su costa y ochenta reales de multa.

En tercero, al primero, reformar la parada y satisfacer el daño á juicio pericial; y al segundo; lo dispuesto anteriormente y pago de diez á catorce peonadas.

En cuarto, se observará la escala siguiente:

Si no causare daño que pase de cuarenta reales, será penado con la multa de veinte reales.

Si hicieren daño, el pago de su importe, y mas la multa por cada cabeza; si fuere vacuno, de tres á nueve reales, si caballar, mular, ó asnal, de dos á seis; si cabrio y hubiere arbolado, de uno á tres, y del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie.

En quinto, la pena de cuatro á ocho peonadas.

Y en sexto, el resarcimiento del daño á juicio pericial, y de ocho á veinte peonadas.

ART. 179. *A los de mala versacion.*—En primer grado: si el daño que se causare escede de dos duros y no pasa de veinte y cinco, sufrirá el empleado la multa del tanto triplo del daño, será despedido, y se pasará certificacion expresiva del particular al Sr. Juez de primera instancia, para sus efectos en justicia.

En segundo, el molinero satisfará á beneficio comun, á juicio pericial, el importe del daño inferido, y el triplo de multa, segun el tipo del primer grado,

En tercero, la misma multa, satisfaccion del daño, y de doce á veinte peonadas, y siendo cómplice algun empleado, igual pena.

En cuarto, la satisfaccion del daño al comun, segun juicio de peritos, y la multa conforme al tipo de primer grado, con apercibimiento.

En quinto, el pago del importe al comun á juicio pericial, multa de diez á cuarenta reales y de ocho á doce peonadas.

ART. 180. Si fuere por boquete que hubiere abierto de nuevo, por solo este hecho será penado en cubrirlo á su costa, y en quince peonadas á beneficio del comun: siendo en porcion hasta media hora de agua, á la restitution y pago de perjuicios, y multa de ciento veinte reales, y demás porcion, al resarcimiento del agua, y daños, pasando el tanto de culpa al Sr. Juez competente, para su procedimiento en justicia, con solicitud de su resultado.

ART. 181. El que distrajere, estraviare ó aprovecharse el agua del riego de otro, en cantidad mayor de quinientos reales, será condenado á la reposicion del hecho á su estado anterior, y al resarcimiento de los perjuicios que haya originado, previa tasacion pericial, pasándose el espediente al Tribunal de justicia, para la imposicion de las demás penas que corresponden, por el hurto y daño causado.—Joaquin de Vilchez.—Francisco Jover.—Javier de Leon Bendicho.—José Jover.—Francisco Orozco.—Antonio Perez.—Pedro Lledó.—Manuel de Castro.—Antonio Maria de Aguilar Amat.—Mariano José de Toro, Secretario.

## SESION DE 9 DE MAYO DE 1855.

En la ciudad de Almeria, á 9 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, reunido el Sindicato, prévia citacion, siendo su Presidente el Sr. Síndico Sub-Director D. Francisco Jover, y leida el acta precedente, que ha sido aprobada:

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de esta Provincia, cuyo tenor literal és como sigue:

«Gobierno de la Provincia de Almeria.—1.ª Seccion.—Riegos.—Número 414.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento con fecha 22 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.—S. M. la Reina (q. D. g.) Vista la propuesta de V. S. y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Jover, se ha dignado nombrarle Director del Sindicato de Riegos de la Vega de esa Ciudad. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Almería 28 de Marzo de 1855.—Domingo Velo.—Sr. Director del Sindicato de Riegos de la Vega de Almeria.»

Y en su cumplimiento fué acordado dar, como en seguida se dió posesion de dicho destino al Sr. D. Francisco Jover, ocupando la silla de la presidencia, y dirigiendo esta Sesion como tal Director del Sindicato, y que para que sea reconocido por las autoridades y dependientes de esta Corporacion, se pasen las comunicaciones y órdenes que sean correspondientes.

En seguida fué leida la comunicacion de la Excma. Diputacion Provincial, que á la letra dice así:

«Dada cuenta á esta Excma. Diputacion Provincial, de la Ordenanza de Riegos, que para la Vega de esta capital, y siete Pueblos de su Rio, ha formado el Sindicato de riegos, ha acordado su devolucion, y autorizar al mismo para que la ponga en egecucion por espacio de un año, á fin de que puedan conocerse prácticamente las ventajas ó defectos que pueda contener.—Dios guarde á V. muchos años.—Almería 2 de Mayo de 1855.—El Presidente, Domingo Velo.—Justo Tovar y Tovar, Secretario.—Sr. Director del Sindicato de Riegos de esta Capital.»—Y en su cumplimiento fué acordado lo siguiente:

Vista la comunicacion de la Excma. Diputacion Provincial, sobre aprobacion de las Ordenanzas de Riegos de las Vegas de esta Capital y pueblos de su Rio.

Considerando que el objeto de dichas Ordenanzas, no es otro



que el de hacer respetar los derechos de los regantes; apoyar y sostener la igualdad que mutuamente por ellos corresponde á cada cual; establecer de una manera eficaz el órden de justicia que en el uso y aprovechamiento de las aguas y sus riegos, demanda la buena administracion, y que ella séa una verdad á satisfaccion y contento de sus interesados, para el bien del cultivo y de su industria, tan lastimada por sus querellas y tan reparada por el Sindicato, cuyos beneficios por este ordenamiento habrán de conseguirse completamente.

Considerando que si bien es uno el sistema de las aguas apeadas del Rio, ha tenido ciertas alteraciones, ya de convenio, ya de uso, cuyo principio se desconoce, y que las fuentes de cada pueblo tienen un método especial, que viene encomendado á la tradicion, poco fiel las mas veces, ó ya al arbitrio de las circunstancias.

Y deseando en fin, acabar con los pocos estorbos que han impedido la marcha tan racional, como sábia institucion del Sindicato, la mas útil y necesaria para la prosperidad del cultivo, por la proteccion tan amplia que dispensa á los labradores, y por el interés y brevedad con que desempeña sus funciones, libertándolos de los desembolsos y ruina en que han venido envueltos por falta de toda Administracion:

## ACUERDA EL SINDICATO:

- 1.º Se guarde y cumpla lo dispuesto por la Excma. Diputacion Provincial, y para su efecto se impriman cien ejemplares.
- 2.º Que se pase oficialmente un ejemplar á cada Síndico, para que reuniendo seis propietarios y seis colonos, de los de más haber y capacidad del Distrito de su cargo; y prévio un detenido exámen, expongan por capítulos, y en pliegos sueltos, las reformas ó adiciones que séan convenientes, en beneficio del cultivo y de su industria.
- 3.º Que para instruccion de los que nombraren al objeto indicado anteriormente, se remitan á cada Síndico dos ejemplares.
- 4.º Que procuren los Síndicos séan razonadas las alteraciones, ó adiciones que se propongan.
- 5.º Que en cada Vega se forme un apéo del riego de tandas del Rio.
- 6.º Que en cada Vega donde hubiere fuente, se forme un apéo

y á continuacion un Reglamento, que exprese el método y especiales circunstancias de su servicio.

7. Que en fin de Octubre habrán de presentarse concluidos estos trabajos, de que se dará cuenta en la primera Sesion de Noviembre.

EL DIRECTOR,

*Francisco Jover.*

*Mariano José de Toro.*

SRIO.

FIN.